No. 34
Nº 3A

✠

33 34

EL REY.

Real Cedula, sobre Indulto de Pressos.

MI ASSISTENTE de la Ciudad de Sevilla: Sabed, que por Decreto señalado de mi Real mano de tres del corriente, hè resuelto, con motivo del dichoso Parto de la Princesa, mi muy chara, y amada Nuera, conceder Indulto General à los Pressos, que se hallan en las Carceles de la Corte, y Villa de Madrid, y demàs del Reyno, que fuessen capaces de èl; pero con las circunstancias, de que no ayan de ser comprehendidos en èste Indulto los Reos del Crimen de Lesa Magestad Divina, ò humana, de Alevosìa, de Homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar Moneda falsa, el de Incendiario, el de Extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfemia, el de Sodomìa, el de Hurto, el de Cohecho, y Baraterìa, el de Falsedad, el de Resistencia à la Justicia, el de Desafio, y el de mala versacion de mi Real Hacienda, declarando, como declaro, que en este Indulto se comprehendan los Delitos cometidos antes de su Publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de èl los que estàn pressos en las Carceles, y los que estèn rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuviessen remitidos, ò en caminos para sus destinos, con tal, que no ayan sido condenados por los Delitos, que quedan exceptuados: Y tambien amplìo este Indulto à los Reos, que estèn fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses, à los que estuvieren dentro de España, y el de vn año, à los que se hallàren fuera de estos Reynos, para que puedan presentarse ante

quа-

qualesquiera Justicias, las quales deberàn dàr cuenta à los Tribunales, donde pendieren sus Causas, para que se proceda à la declaracion del Indulto, declarando, como declaro, que en los Delitos, en que aya Parte agraviada, aunque se aya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que aya interès, ò pena pecuniaria, tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ù el perdon de la Parte; pero que valga este Indulto para el interès, ò pena correspondientes à el Fisco, y aun al Denunciador: Y en su consequencia, por la presente remito, y perdono à todos los Pressos en general, que se hallàren en la Carcel de essa Ciudad, hasta el dia de la fecha de èsta mi Cedula pressos, ò dados al fiado, Villa, ò Casas por Carcel, todas, y qualesquier penas, assi Civiles, como Criminales, en que por razon de los Crimines, ò Delitos ayan incurrido, por lo que à mì pertenece en qualquier manera, puede tocar, y pertenecer, les hago gracia, y merced: y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales Crimines, ò Delitos, que se huviessen cometido, excepto los referidos, por cuya causa estuvieren pressos, ò se procediere contra ellos de oficio, no haviendo Parte querellosa, no se proceda mas contra los referidos: y en quanto toca à los que estuviessen pressos, y se procediere por acusacion à pedimento de Parte, ò apartandose de la querella, les remito, assimismo, y perdono las dichas penas, assi Civiles, como Criminales: y Mando, que de oficio no se pueda proceder contra ellos aora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho Perdon, ò apartamiento, no se dexe de hacer Justicia à las Partes. Y mando assimismo, que para que conste de quàles son los dichos Pressos, y Deliquentes, à quien hago la dicha gracia, y remission, y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula,

y

y hasta su fecha, se dè à cada vno de los referidos, Traslado de ella, signado de vno de los Escribanos del Numero de essa Ciudad, y con fé, y Testimonio al piè de ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y delinquente es de los comprehendidos en la expressada Cedula, el qual, asimismo, vaya firmado de Vos, sin que por ello se les lleven derechos, ni otra cosa alguna. Y assi lo gardaréis, y cumplirèis, y harèis guardar, y cumplir, que assi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph Ignacio de Goyeneche. . . .

Concuerda con su Original, que queda en la Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, á que me refiero: Y para su puntual observancia se mandó imprimir por el Señor Don Juan Gutierrez de Piñeres, Theniente Primero de Asistente de esta Ciudad, que por ausencia del Señor Don Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Asistente, Intendente, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la nueva Poblacion de Sierra-Morena, despacha los Negocios de dicha Asistencia, y que se sacasse esta Copia en Sevilla à veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y vn años.